

Art. 44. Las iniciativas de ley ó decreto de los poderes, diputaciones, corporaciones ó de quienes más tuvieren facultad de hacerlas, pasarán á comisión desde luego que sufran su primera lectura.

Art. 45. El reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse para la formación de las leyes.

Art. 46. Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlo; y á la revisión de la cuenta del año anterior que debe presentar el Ejecutivo y en su defecto el Ministro Tesorero.

Art. 48. Ocho días antes de terminarse el primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de tres diputados nombrados el mismo día en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará y presentará dictamen sobre ellos cuatro días después de aquél en que se abrieren las sesiones del segundo período.

Art. 49. Ningún pago será legal si no está incluido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 50. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley ó decreto, pero las que lo tuvieren, no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo menos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes.

Art. 51. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto, se pasará ésta al Gobernador, firmado por el presidente y secretario para su publicación. El Ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes con audiencia de su consejo, en el término de siete días improrrogables.

Art. 52. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolucón del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.

Art. 53. Si el Gobernador hace observaciones á algún proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestan-

do por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar al individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusión.

Art. 54. Concluida ésta, se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas, y se tendrá por aprobado con el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al Gobernador para su promulgación inmediata. Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 56. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 57. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Tamaulipas." Será nombrado el día siguiente á aquél en que se verifique la elección de diputados.

Art. 58. La elección de Gobernador será directa en los términos que expresa la ley electoral.

Art. 59. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- III. Mayor de treinta años y ser vecino del Estado al tiempo de la elección.

Art. 60. No pueden obtener el cargo de Gobernador:

- I. Los eclesiásticos.
- II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 61. El día cuatro de Mayo inmediato á la elección entra-

rá á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto sino después de haber cesado por igual período. Podrá, sin embargo, serlo cuando materialmente no haya gobernado los cuatro años citados.

Art. 62. Las actas de elección de Gobernador se abrirán el primer día de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comisión para que las examine é informe en el término de cuatro días.

Art. 63. Presentado el informe procederá el Congreso á calificar la elección hecha por los Partidos y á la computación de votos.

Art. 64. Se declarará Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose éstos por el número de electores que sufragaron y no por el de Partidos.

Art. 65. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso á la mayor brevedad posible, decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precisamente la elección.

Art. 66. Si repetida ésta, resultare empate, decidirá la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 67. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva y dos ó más, igual número de votos, el Congreso elegirá uno de éstos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 68. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra. Solo es renunciable este cargo por causa muy grave á calificación del Congreso.

Art. 69. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Mayo ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y á falta de éste en el Magistrado propietario que le suceda en el orden de sus nombramientos. Este medio de sustitución será extensivo á toda falta temporal del Gobernador.

Art. 70. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del Gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, sino tanto tiempo cuanto faltaba al impedido para terminar su período. Esta nueva elección se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima elección de este funcionario.

Art. 71. El Gobernador no puede separarse del lugar donde residan los Supremos Poderes del Estado, sin causa grave calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión permanente.

Art. 72. El Gobernador al tomar posesión de su encargo presentará ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión permanente, la protesta que sigue: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado libre, soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la Constitución y á las leyes, mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes."

Art. 73. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes.

I. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, según la Constitución y las leyes.

II. Cuidar del cumplimiento de la Constitución, leyes y decretos de la Federación y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecución.

III. Formar reglamentos para el mejor Gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, y pasarlos al Congreso para su examen y aprobación.

IV. Vigilar porque la recaudación y distribución de los caudales públicos se hagan conforme á las leyes.

V. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado.

VI. Disponer de la guardia nacional y policía del Estado según la ley.

VII. Proveer, con arreglo á la Constitución y á las leyes, todos los empleos del Estado cuya provisión no esté determinada de otro modo.

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario del Gobierno.

IX. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.

X. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

XI. Proponer á la Comisión Permanente la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

XIII. Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo hasta de la mitad de su sueldo, al Ministro Tesorero y á los empleados del orden gubernativo que falten á sus deberes.

XIV. Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolas antes á la aprobación del Congreso.

XV. Celebrar, con aprobación del Congreso general de la Nación y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados vecinos para el arreglo de límites.

XVI. Convocar á los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algún incidente no hubiere diputación Permanente Constitucional.

Art. 74. No puede el Gobernador.

I. Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del Poder Legislativo excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sanción.

II. Ingerirse de ninguna manera en la Administración de Justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él, que por su orden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa, ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley. Puede sin embargo dirigir excitativas á los Tribunales para la pronta administración de justicia.

III. Aprender á algún ciudadano é imponerle pena. Podrá en los casos expresos en esta Constitución gozar de esta última prerrogativa; pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo exigiere así, podrá arrestar á alguno, pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado cuando pase este término, á poner al arrestado á disposición de la autoridad competente, Pasadas las veinticuatro horas, la autoridad judicial reclamará aun sin petición de parte, al ciudadano arrestado: y si después de igual término no se le hubiere consignado, el Juez dará la orden de libertad. Esta orden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodien al detenido, sin que á ella se pueda oponer la del Gobernador.

IV. Multar á ningún habitante del Estado. Solo podrá hacerlo en cantidad que no exceda de quinientos pesos, con los individuos que después de apercibidos no obedecieren alguna de sus órdenes.

V. Ocupar la propiedad de ningún particular sino cuando lo exija algún objeto de utilidad pública á juicio del consejo. Pero nunca se verificará la expropiación sin indemnizar antes á la parte interesada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el Gobernador.

VI. Imponer en ningún caso ni aun con autorización del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

VII. Impedir ó embarazar bajo ningún pretexto las elecciones populares determinadas por la Constitución y las leyes.

VIII. Salir de la capital á más de diez leguas sin permiso del Congreso; siendo menor la distancia, bastará su aviso si la ausencia no pasare de ocho días.

IX. Salir del territorio del Estado hasta un año después de terminado su período sin licencia del Congreso.

Art. 75. El Gobernador podrá ser acusado por los delitos que cometiere durante la época de su administración y un año después. Pasado este término no se le podrá exigir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

Art. 76. Todas las leyes ó decretos que sancione el Gobierno así como las órdenes ó disposiciones que emanen de este Poder, llevarán la firma del secretario del Despacho, entendiéndose por tal, con las responsabilidades que son consiguientes á dicho empleado, la persona que autorice y firme las piezas oficiales que salgan del Ejecutivo. Sin este requisito no son obligatorias.

Art. 77. Para sancionar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador de la siguiente fórmula: "El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:" (aquí el texto literal de la ley ó decreto). Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

SECCIÓN II.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 78. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno compuesto del diputado que nombre el Congreso y en sus recesos del segundo vocal de la Comisión Permanente; del Magistrado de la Suprema Corte que elija todos los años el mismo Congreso, y del Ministro Tesorero. El primer individuo del Ayuntamiento del lugar donde el consejo celebre sus sesiones, será llamado como suplente en caso necesario.

Art. 79. Las atribuciones del Consejo son:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, dando cuenta con las infracciones que note.
- II. Consultar al Gobernador en los casos determinados en esta Constitución y siempre que aquel funcionario lo pidiere.
- III. Proponer candidatos para la provisión de empleos con arreglo á la Constitución y á las leyes.
- IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.
- V. Intervenir en los casos y forma que prevenga la Constitución y las leyes.

Art. 80. El Consejo será responsable de todos sus actos ante el Tribunal competente.

SECCIÓN III.

Del Secretario del Despacho de Gobierno.

Art. 81. Habrá un secretario del Despacho de Gobierno, cuyas funciones serán:

- I. Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes del Gobernador.
- II. Dirigir la Secretaría como Jefe de ella.
- III. Llevar un Registro puntual de todas las resoluciones del Gobierno con las razones que las motivaron.
- IV. Presentar á los ocho días de reunido el Congreso para celebrar su primer período de sesiones, una Memoria del estado que guardan los ramos de la administración pública á excepción del de Hacienda que presentará el Ministro Tesorero.

Art. 82. Para ser Secretario del Gobierno se requieren las mismas facultades que para ser diputado.

Art. 83. El Secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y las leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el Gobernador.

SECCIÓN IV.

Del Ministro Tesorero.

Art. 84. Habrá en el Estado un Ministro Tesorero nombrado por el Gobernador con aprobación del Congreso. Sus facultades y obligaciones son:

- I. Iniciar leyes en materia de Hacienda.
- II. Glosar las cuentas presentadas por los Agentes fiscales del Estado, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.
- III. Pedir al Gobernador el castigo ó remoción conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo, que faltaren á sus deberes.
- IV. Presentar anualmente al Congreso, el segundo día de su instalación en el primer período de sesiones, un informe del estado en que se halla la Hacienda pública, así como en los términos del art. 48, todas las cuentas de la Tesorería, documentadas para su examen y aprobación.
- V. Recaudar y distribuir los caudales públicos del Estado, con arreglo á las leyes del mismo.

SECCIÓN V.

Del gobierno político de los Distritos.

Art. 85. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, nombrará visitadores en todos los Distritos, menos en el de su residencia, que le informen sobre el estado que guarden los distintos ramos de administración pública en los pueblos de Tamaulipas, á fin de que sean corregidos los abusos, y removidos conforme á las leyes los inconvenientes que estorben la marcha regular de los negocios.

Art. 86. El nombramiento de visitadores, será por sólo el tiempo necesario y deberá recaer en ciudadanos tamaulipecos, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y vecinos del Estado.

Art. 87. Una ley determinará la compensación que deben disfrutar estos visitadores durante su misión. La misma ley determinará las atribuciones del orden gubernativo y de hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

SECCIÓN VI.

Del poder municipal.

Art. 88. El Gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de Ayuntamientos electos popularmente. La ley arreglará estas elecciones y detallará el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, expresando sus facultades y obligaciones.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN I.

De la Administración de Justicia en general.

Art. 89. La Administración de Justicia se ejerce exclusivamente en el Estado por los Tribunales y jueces del mismo, en la forma que prevengan la Constitución y las leyes.

Art. 90. Ningún otro poder, por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 91. Los tribunales y jueces en ningún caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 92. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 93. Los jueces de instancia serán electos directa y popularmente en cada Distrito el mismo día que deban serlo los Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado. Sus cualidades y duración serán las mismas que la de estos funcionarios. Las faltas temporales de los jueces de instancia se suplirán

por los alcaldes propietarios y suplentes por el orden de sus nombramientos.

Art. 94. En ningún negocio podrá haber más de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 95. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra, ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 96. El cohecho, soborno ó prevaricación, producen acción popular contra el Magistrado ó Juez que los hubieren cometido.

Art. 97. La administración de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales que deban considerarse como de mera administración de Justicia.

SECCIÓN II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 98. Se establece en la capital del Estado una Corte de Justicia dividida en tres salas, y cada una de éstas se compondrá del Magistrado ó Magistrados que la ley designe. Habrá además un fiscal.

Art. 99. Para ser Magistrado propietario ó suplente de la Suprema Corte, se requiere:

- I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen que tenga impuesta pena degradante.

Art. 100. La ley determinará si los Magistrados de la Corte han de ser precisamente letrados.

Art. 101. La elección para Magistrados será directa. Por cada uno de ellos se nombrará un suplente en el modo y forma que determine la ley. Dichos suplentes cubrirán las faltas de los propietarios indistintamente.

Art. 102. La Suprema Corte de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 103. Las actas de elección de Magistrados de la Suprema Corte y jueces de Primera Instancia, se remitirán á la Comisión Permanente para que ésta las entregue al Congreso, que procede-

rá, aun en el caso de no haber elección, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador.

Art. 104. Los Magistrados de la Suprema Corte prestarán la protesta de estilo ante el Congreso el día 5 de Mayo, y los jueces de instancia ante el Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito. En el mismo día tomarán posesión de sus empleos.

Art. 105. Las atribuciones de la Suprema Corte son:

I. Dirigir al Congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administración de justicia y pedir la aclaración y renovación de las leyes vigentes en el mismo ramo.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo.

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores del mismo.

IV. Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutorias.

V. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.

VI. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el art. 41, frac. 19, con excepción de las que se instruyan contra toda la Suprema Corte, ó alguna de sus salas.

VII. Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de Primera Instancia por delitos oficiales, de las de responsabilidad contra alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deben formarse contra los secretarios de la misma Suprema Corte, por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

VIII. De las causas civiles y criminales que remitan en apelación los jueces de primera instancia.

IX. Ejercer las demás atribuciones que en lo sucesivo le acordaren las leyes.

Art. 106. Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte ó á alguna de sus salas, se determinarán por un Tribunal compuesto de seis jueces y un Fiscal, que nombrará el Congreso de fuera de su seno en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como Jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

Art. 107. Cuando estuviere desintegrado el Poder Judicial y que para integrarlo no hubieren bastado los recursos electorales que son peculiares del pueblo, el Congreso podrá hacer la elección de suplente ó suplentes que faltaren, llevando éstos además puramente el carácter de interinos, sin perjuicio de que se haga nueva elección.

SECCIÓN III.

De los Tribunales y Juzgados inferiores.

Art. 108. La justicia se administrará en Primera Instancia por los Tribunales y jueces establecidos ó que se establecieren. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento y el tiempo de su duración.

Art. 109. Para la determinación de las causas criminales se establecerán en el Estado jurados de hecho. La ley determinará la forma de su elección, tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deben tener.

SECCIÓN IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 110. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados de la Suprema Corte, y los miembros del Consejo, son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el tiempo de sus funciones, sólo podrá ser acusado por violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden común.

Art. 111. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 112. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 113. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho, separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 114. El Secretario del Despacho de Gobierno, y el Ministro Tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en los arts. 111 y 112.

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 117. En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

SECCIÓN ÚNICA.

De la guardia nacional.

Art. 118. Todo ciudadano del Estado, está obligado á servir en la guardia nacional. La ley determinará los casos de excepción, y organizará la formación y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TÍTULO SEXTO.

SECCIÓN ÚNICA.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 119. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decreta el Congreso.

Art. 120. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 121. Por una instrucción particular se arreglarán la Tesorería, Contaduría y demás oficinas de hacienda. Todo empleado que administre caudales del Estado, afianzará competentemente su manejo.

Art. 122. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la Tesorería en los términos del art. 48, pasándolas después con informe al Congreso para su aprobación.

TÍTULO SEPTIMO.

SECCIÓN ÚNICA.

Previsiones generales.

Art. 123. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieron, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 124. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitución y las leyes en todas sus partes.

Art. 125. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos en que lo previenen las leyes, será sustituido con la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se contraen. Todo funcionario público del Estado al tomar posesión de su encargo, otorgará promesa de guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas Cartas Fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán á su promesa la de hacer guardar una y otra Constitución.

Art. 126. Ni el Congreso ni ninguna autoridad pueden dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus artículos.

Art. 127. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro.